



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021 00024 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE: CARLOS SAUL GONZALEZ
APODERADO: Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ
DEMANDADA: MARIBEL DURAN

ASUNTO:

Se resuelve con ocasión al escrito allegado y suscrito de consuno por parte del Dr. FRANKLIN RAMON SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte actora y MARIBEL DURAN en calidad de demandada; a través del cual imploran la suspensión del proceso.

ANTECEDENTES:

En la fecha se recibió en la dirección física de este despacho, memorial por medio del cual de común acuerdo el togado RAMON SUAREZ en representación de la parte demandante y la señora MARIBEL DURAN como extremo pasivo dentro del proceso referenciado, aducen de manera expresa lo siguiente:

“(...) ...FRANKLIN RAMON SUAREZ y MARIBEL DURAN, mayores de edad, domiciliados y residentes en Pamplona y Toledo, respectivamente, identificados como aparecemos al pie de nuestras firmas, abogado en ejercicio profesional, en mi calidad de apoderado judicial de las partes actora, y la segunda de las nombradas en calidad de demandada, por medio del presente escrito nos dirigimos a su bien servido despacho con el fin de solicitar se sirva suspender el trámite procesal del epígrafe, hasta el día 22 de agosto del 2022, con fundamento en el artículo 161 del C.G.P. (...)”.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 161 del C.G.P. lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.(...)” Resalta el despacho.

A su vez el Art. 162 Ibídem reza: *“(...) Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)”*

En el caso que nos ocupa, la suspensión del proceso impetrada dentro de este trámite encuentra eco en la norma inicialmente citada (Art. 161 numeral 2 del C.G.P.), por cuanto se realiza de común acuerdo.

Bajo dicho contexto, se despachará favorablemente lo deprecado, por lo que habrá de ordenarse la suspensión del proceso de manera inmediata hasta el día veintidós (22) de agosto de 2022, inclusive.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Conforme a lo anotado en la motiva, se accede a la suspensión implorada de consuno de manera inmediata y hasta el día veintidós (22) de agosto de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

KM

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc31466d2e93745861173bd03d92e485a223214885ad2d91b1584f07be7a335**

Documento generado en 22/06/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>